

AUTO N. 06199

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 2 de agosto de 2013, al establecimiento de comercio **THE BOOM VIP**; ubicado al momento de los hechos en la Calle 8 Sur No. 37 – 54 de la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad de la señora **ALEXANDRA RAMÍREZ LINARES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.123, como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 09082 del 27 de noviembre de 2013**.

Mediante **Resolución 00919 del 25 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: sistema de amplificación compuesto por una consola con un compresor de cerebro con cuatro bafles y un bajo, y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **THE BOOM VIP**, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señora **ALEXANDRA RAMÍREZ LINARES**, conforme lo señalado en el **Concepto Técnico 09082 del 27 de noviembre de 2013**.

Mediante radicado 2014EE110119 del 03 de julio de 2014, se remitió copia de la **Resolución 00919 del 25 de marzo de 2014**, a la Alcaldía local de Puente Aranda para conocimiento y trámite pertinente.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01626 del 25 de marzo de 2014**, en contra de la señora **ALEXANDRA**

RAMÍREZ LINARES identificada con la cédula de ciudadanía 52.364.123, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **THE BOOM VIP**, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 09082 del 27 de noviembre de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 01626 del 25 de marzo de 2014**, se notificó mediante aviso el 18 de septiembre de 2014, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE107289 del 27 de junio del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN203921777CO.

Adicionalmente, el **Auto 01626 del 25 de marzo de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal el 30 de diciembre de 2014.

Es importante señalar que la señora **ALEXANDRA RAMÍREZ LINARES**, presentó solicitud de levantamiento de la medida de suspensión de actividades interpuesta en la **Resolución 00919 del 25 de marzo de 2014**, a través del radicado 2014ER120859 del 22 de Julio de 2014.

Como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 12 de septiembre de 2014, al establecimiento de comercio **THE BOOM VIP**; propiedad de la señora **ALEXANDRA RAMÍREZ LINARES** ubicado al momento de los hechos en la Calle 8 Sur No. 37 – 54 de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Informe Técnico 01887 del 17 de septiembre de 2014**.

De la misma forma, mediante **Auto 06482 del 27 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, levantó en forma temporal la medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una consola con un compresor de cerebro con cuatro bafles y un bajo y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, impuesta mediante la Resolución 00919 del 25 de Marzo de 2014 y materializada mediante acta del 18 de Julio de 2014, al establecimiento de comercio **THE BOOM VIP**, ubicado en la Calle 8 Sur No. 37 - 54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la señora **ALEXANDRA RAMÍREZ LINARES**, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del acto administrativo, conforme lo señalado por el **Informe Técnico 01887 del 17 de septiembre de 2014**.

Mediante radicado 2014EE197907 del 28 de noviembre de 2014, se remitió copia del **Auto 06482 del 27 de noviembre de 2014**, a la Alcaldía local de Puente Aranda para conocimiento y trámite pertinente.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 01772 del 24 de junio de 2015**, procedió formular pliego de cargos a la señora **ALEXANDRA RAMÍREZ LINARES**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de amplificación compuesto por una (1) consola con un (1) compresor de cerebro con cuatro (4) bafles ubicados en el interior y un (1) bajo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Presuntamente por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (…)*”

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 18 de septiembre de 2015 y desfijación de 24 de septiembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal 2015EE143488 del 3 de agosto de 2015, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN426766603CO.

De modo accesorio, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 01893 del 27 de octubre de 2016**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar la incorporación como pruebas al procedimiento sancionatorio las siguientes: los radicados No. 2013ER028553 del 13 de marzo de 2013, 2013ER032888 del 26 de marzo de 2013 y 2013ER074012 del 21 de junio de 2013, el acta de requerimiento No. 2223 del 15 de junio de 2013 y el concepto técnico No. 09082 del 27 de noviembre de 2013 con sus anexos, correspondientes al establecimiento de comercio denominado **THE BOOM VIP**, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.(…)”*

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 11 de julio de 2013, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2016EE198886 del 11 de noviembre del 2016, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN677637395CO.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto

en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01893 del 27 de octubre de 2016**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 31 de agosto de 2017, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba; los radicados 2013ER028553 del 13 de marzo de 2013, 2013ER032888 del 26 de marzo de 2013 y 2013ER074012 del 21 de junio de 2013, el acta de requerimiento 2223 del 15 de junio de 2013 y el Concepto Técnico 09082 del 27 de noviembre de 2013 con sus anexos, correspondientes al establecimiento de comercio denominado **THE BOOM VIP**.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **ALEXANDRA RAMÍREZ LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.364.123, en calidad de propietaria al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **THE BOOM VIP**; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

